

dictar leyes que impongan garantías previas á la prensa, ni que impongan castigos por los delitos que se cometan. Creemos, en consecuencia, que siendo todos los delitos de la prensa delitos comunes, son los que se legislan por el código penal, y que su aplicación ó juzgamiento corresponde á los tribunales de provincia ó á los tribunales federales de la República, según las circunstancias.

Nuestra constitución es unitaria en materia de legislación, y federal en materia de procedimiento; los delitos de la prensa deben amoldarse á las normas generales establecidas á este respecto; la legislación debe ser unitaria, el juzgamiento debe ser federativo; el código penal regirá los delitos; los tribunales provinciales aplicarán las penas, pero cuando el delito es de incitación á rebelión ó sedición contra las autoridades del Estado, ó de violación de los privilegios parlamentarios del congreso nacional, serán los jueces federales y no otros, porque no hay posibilidad de que sean otros, los llamados á entender en los procesos.

Así se armonizan las sentencias de la corte suprema que acabamos de enunciar; así se armonizan también las palabras que precedieron á la sanción del art. 32 de la constitución, y las disposiciones consignadas en los arts. 184 y otros del código penal, y correlativos de la ley de justicia nacional de 14 de septiembre de 1863.

CAPÍTULO XII

Sumario. — I. Derecho de propiedad. — II. Privación por sentencia. — III. Expropiación. — IV. El Congreso impone las contribuciones. — V. Servicio personal. — VI. Derechos intelectuales. — VII. Confiscaciones de bienes. — VIII. Requisiciones de los cuerpos armados. — IX. Derechos de asociación; de enseñar y aprender.

Art. 14. — « Todos los habitantes de
« la Nación gozan de los siguien-
« tes derechos, conforme á las
« leyes que reglamenten su ejer-
« cicio, á saber :..... de usar y
« disponer de su propiedad; de
« asociarse con fines útiles ;.....
« de enseñar y aprender. »

I. Derecho de propiedad.

La evolución de la sociabilidad humana obedece á leyes desconocidas, pero fatales. Las ideas que sustentan el régimen social cambian y se modifican al traves de las edades. Las modificaciones son tan sustanciales, que afectan hasta la esencia de los sistemas políticos. El feudalismo, por ejemplo, debió parecer eterno á sus coetáneos; sólido en sus bases, lógico dentro de sí mismo, se extendió con la falicidad natural que se extienden los principios que cuentan con el consenso común, dominándolo todo, hombres, cosas, instituciones. Su implantación en nuestros días, sería la encarnación del absurdo.

La propiedad es una de las bases cardinales de la organización civil de los pueblos, en el estado actual

de la cultura y de la civilización; sin ella, se transforman los conceptos de libertad, de patria, de gobierno, de familia; sin ella, la sociedad, transformada profundamente, adoptaría modalidades que el espíritu no concibe, en sus últimas consecuencias.

Y sin embargo, desde que Proudhon lanzó el grito de guerra « la propiedad es un robo », los fundamentos filosóficos que la apoyan han sido ardientemente debatidos, no sólo en el campo abstracto de las especulaciones doctrinarias, sino también, y es lo más grave, en el terreno de la acción, con toda clase de armas, desde la propaganda pacífica y el voto en los comicios, hasta el puñal del asesino alevoso.

« La revolución social está en todas partes, escribe un distinguido literato argentino. A los sueños de los enciclopedistas, á los pastorales del Abate de Pradt, á los organismos teatrales de Saint Simon, y á los sofismas elocuentes de Proudhon, ha sucedido un período de acción que, echando á un lado las especulaciones, entra resueltamente al combate, y ataca de frente al enemigo que la experiencia ha demostrado ser el único, si bien terrible en la defensa y poderoso. Ese enemigo es precisamente la base ó la piedra angular de nuestro organismo, es la idea madre sobre la que hemos levantado este palacio maravilloso de las convenciones humanas..... la propiedad, y es contra ella que se ejercita el empuje del movimiento de reacción que se observa en el mundo actual. Revelaría un candor y una inocencia incomparables, aquel que creyera que van en busca de reformas políticas los nihilistas rusos, los anarquistas franceses, los socialistas alemanes, los *fasci* italianos, los huelguistas de Inglaterra y Norte-América, los cantonales españoles...» (1).

(1) MIGUEL CANÉ.—Nuevos rumbos humanos.—Artículo publicado en la Biblioteca.—Año I, núm. 1, pág. 49.

Tal vez, esté reservado á los siglos futuros dilucidar el problema que, con caracteres día á día más pavorosos, agita á las Naciones europeas, y hace sentir sus trepidaciones hasta en las vírgenes estepas de la América cuyo suelo feraz premia con holgura la labor del obrero, acordándole los medios de hacer fácil y cómoda su subsistencia. En los momentos presentes, la propiedad es tan primordial para el orden social, como lo es el oxígeno para los seres organizados. Los experimentos comunistas, que algunas veces se han realizado, no han respondido al empeño de sus iniciadores. Owen y Cabet fracasaron estrepitosamente; en Algeria hubo necesidad de abandonar las tentativas, á petición de los mismos interesados, sumidos en la miseria; el régimen artificial de las Misiones se mantuvo entre los salvajes, por la acción tutelar de los jesuitas, que con habilidad suma, consiguieron sobreponerse á los dictados de la razón, á las reglas de la libertad de trabajo; pero cayó, apenas cambiaron las personas dirigentes.

Sea cual fuere, entonces, el fundamento de la propiedad; sea cual fuere su suerte futura; debemos considerarla como el punto de arranque de los ordenamientos sociales contemporáneos.

Nuestras antiguas leyes la reconocían, y las de naturaleza política la han incluido entre los derechos del hombre; los reglamentos de 1815 y 1817, en su art. 1º; la constitución de 1819, en su art. 109; la de 1826, en su art. 159.

La constitución de 1853, además de la cláusula del art. 14, contiene 7 incisos en el art. 17, relativos á esta materia, que vamos á examinar someramente. Dicen así:

1º. La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley.

2°. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley, y previamente indemnizada.

3°. Sólo el congreso impone las contribuciones que se establecen en el art. 4°.

4°. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley.

5°. Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el tiempo que le acuerda la ley.

6°. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino.

7°. Ningún cuerpo armado podrá hacer requisiciones, ni exigir auxilio de ninguna especie.

II. Privación por sentencia.

Desde que la propiedad es uno de los derechos que la constitución consagra, debe revestir, como los demás, el carácter de inviolable, y no podrá ser suprimido por las leyes reglamentarias. La inviolabilidad, sin embargo, no es absoluta; como no lo es, tampoco, en cuanto á ninguno de los otros derechos enumerados; un particular puede ser privado de sus bienes en virtud de sentencia fundada en ley. Este primer inciso del art. 17 ha sido criticado por Estrada, quien dice que jamás una sentencia fundada en ley puede privar de la propiedad. « Desde que, son sus palabras, « ninguno de los casos aceptados por nuestra legislación, una vez que ella ha prohibido la confiscación de bienes, importa un allanamiento de la propiedad, « en nombre de la ley, podemos concluir que el texto « de la constitución está mal redactado; que la propiedad es inviolable, que, en ningún caso, la sentencia fundada en ley priva á nadie de su pro-

« piedad. Dándole otra inteligencia, torceríamos radicalmente su sentido ». (1)

Para demostrar el error en que incurre, basta considerar los ejemplos que enumera, de los que resulta la más acabada refutación de sus tesis.

« La pena pecuniaria, dice, no importa el allanamiento de la propiedad; es un sacrificio impuesto á una persona, por vía de castigo, y nó otra cosa ». La premisa es exacta: la pena pecuniaria es un castigo; pero, en el hecho, priva, de la propiedad al que la sufre.

« No es tampoco, allanar la propiedad, agrega, obligar á los individuos á contribuir pecuniariamente á la conservación del organismo institucional del país, « á los gastos públicos, etc. ». Y ¿cómo no ha de serlo? ¿Acaso no existe una privación de los bienes de fortuna?

« Cuando se estrecha á un individuo á hacer reparaciones civiles, concluye, no se hace sino obligarle « á indemnizar perjuicios que haya inferido ». Pero ¿no se le priva de la propiedad? ¿no se le priva en virtud de sentencia fundada en ley?

En estos tres ejemplos que podrían aumentarse, se procede por justos motivos, por causas bien determinadas; y es eso precisamente lo que la constitución ha querido, para impedir que el patrimonio privado quede á merced de actos de los poderes públicos, ó de ataques violentos de los particulares.

III.—Expropiación.

La supremacía del Estado sobre la propiedad privada, á que Grocio dió el nombre, hoy generalizado, de *dominio eminente*, lleva aparejada la facultad de

(1) ESTRADA.—Lecciones de Derecho Constitucional—Página 39.

apoderarse de los bienes particulares, cuando el bien público lo requiera. Esta facultad no emana de la ley; es un atributo inherente á la soberanía, que la ley limita y reglamenta.

«La Nación, dice Zachariæ, tiene el derecho de reglamentar las condiciones y las cargas públicas de la propiedad privada. El ser colectivo, que se llama el Estado, tiene, respecto á los bienes que están en el territorio, un poder, un derecho superior de legislación, de jurisdicción y de contribución, que aplicado á los inmuebles, no es otra cosa, que una parte de la soberanía territorial interior. A este derecho del Estado, que no es un verdadero derecho de propiedad ó dominio, corresponde solo el deber de los propietarios de someter sus derechos á las restricciones necesarias al interés general, y de contribuir á los gastos necesarios á la existencia ó al mayor bien del Estado.»⁽¹⁾

Tal es el fundamento del derecho de expropiación que la Nación ejerce de conformidad á las bases que señalan la constitución y las leyes reglamentarias.

¿Cuándo podrá decretarse la expropiación?

El respeto á la propiedad particular se llevó á tal extremo por la legislación romana, que sólo cedía ante una *necesidad* indubitable de la sociedad. El criterio de la *necesidad* ha prevalecido en la doctrina, durante largo tiempo, y fué incorporado á la famosa declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, cuyo art. 17 está concebido así: «La propiedad es inviolable y sagrada, y nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la *necesidad* pública, legalmente reconocida, lo exija evidentemente, y á condición de una justa y previa indemnización».

Con una norma tan estrecha, la Nación puede ser

(1) Nota del Dr. Vélez Sarsfield al artículo 2507 del Código Civil.

detenida en su marcha por el camino del progreso, por la dificultad de llevar á cabo las grandes obras públicas, que si bien no obedecen á exigencias premiosas, se traducen en comodidad de sus habitantes y cooperan al bienestar general.

El código Napoleón cambió el concepto, sustituyendo la *necesidad* por la *utilidad*, como causa eficiente de la expropiación, y desde entonces, todas las legislaciones han seguido sus aguas. La constitución Argentina obedece al mismo principio, cuando ordena: «La expropiación por causa de *utilidad* pública debe ser calificada por ley, y previamente indemnizada.»

Se comprende fácilmente que el concepto de *utilidad* es bien variable, y que no existe un principio regulador para delimitar, dentro de un marco concreto, cual es la utilidad en una obra pública, donde empiezan y hasta donde alcanzan sus conveniencias. En presencia de esta dificultad extraordinaria, las legislaciones de todos los países civilizados, han precisado la forma en que debe procederse para la calificación de la utilidad, y han conferido, por regla general, al poder legislativo la facultad de apreciarla. Es entre nosotros el poder legislativo el que debe decir cuándo una obra es de utilidad nacional; la expropiación por causa de utilidad pública, dice la constitución, *debe ser calificada por ley*.

Alguna vez se ha puesto en tela de juicio la competencia del poder legislativo, para decidir, por sí y ante sí, sin reclamación y sin apelación de ningún género, si una obra es ó no de utilidad general. Las leyes que autorizaron el ferrocarril á Córdoba, autorizaron, también, la expropiación de una legua á cada lado de la vía. Se siguieron algunas dudas relativas á la constitucionalidad, y la Suprema Corte fué llamada á intervenir en los litigios seguidos por el pro-

curador fiscal de Santa Fe, contra los señores Señorans y Rosas y contra don Francisco Ferrer. Con tal motivo se dictaron resoluciones que contienen las verdaderas bases, de acuerdo con los principios de la constitución, para la delimitación del concepto de la utilidad, y las facultades del congreso para fijarla.

«Estas leyes, decía la Corte, no pueden ser objetadas, ni discutida su constitucionalidad ante los tribunales, por razón de error en la clasificación de la utilidad pública, en que se funda el derecho de expropiación, porque el artículo 17 de la constitución, disponiendo en su inciso 2° que la expropiación sea autorizada por ley, libra á la discreción exclusiva del congreso el juicio de la utilidad pública, en los casos ocurrentes; y es notorio, además, que, *sin la concesión de tierras, no hubiera sido realizable la construcción del ferrocarril, obra de una conveniencia evidente para el progreso, y aun para afianzar la paz y la tranquilidad de la República.*» (1)

La facultad del congreso es, como se ve, absoluta, en cuanto concierne á la calificación de la utilidad. El, y sólo él, puede pronunciarse á su respecto, sin trabas ni cortapisas, sin dejar lugar á reclamaciones ni recursos, por parte de los particulares que se consideren lesionados; pero su postestad no llega hasta resolver que, á pretexto de la utilidad de un trabajo, se expropian bienes que no son indispensables para su realización. Si en el caso citado del Ferrocarril Central Argentino, la concesión de tierras no hubiera sido requisito *sine qua non*, la Corte hubiera podido enmendar la plana al poder legislativo, declarando que había traspasado el límite de sus atribuciones.

Es evidente. Aunque la constitución confiere al congreso la calificación de la utilidad pública, su de-

(1) FALLOS.—Serie I.—Tomo IV.—Pág. 311, y T. VI. Pág. 6°.

cisión debe encuadrarse dentro de las leyes que derivan de la letra y del espíritu de las cláusulas que la misma constitución contiene para garantizar la eficacia de los derechos particulares, que no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio (artículo 28); y es axiomático en nuestro sistema político, que los tribunales de justicia, en las contiendas que se sometan á su fallo, al aplicar una ley dictada por el congreso dentro de la órbita de sus atribuciones, tienen el deber de velar por mantener la supremacía de la ley fundamental, y por consiguiente, debe declarar si el criterio que ha informado los actos del congreso, se adapta ó no á las cláusulas de la constitución; en una palabra, si es constitucional ó no.

El caso se ha presentado entre nosotros. La Ley de Noviembre 4 de 1884, relativa á la Avenida de Mayo, autorizó la expropiación de «las fincas y terrenos que resulten afectados por la apertura de la expresada avenida» (artículo 5°). La Municipalidad de Buenos Aires, aplicando la letra de dicha ley, se creyó facultada para expropiar, no sólo el terreno indispensable por donde debía pasar la vía pública, si que también las fincas y terrenos que la avenida afectase, que tocase, siquiera. Creía que, aun cuando no fuesen necesarias en su totalidad para la construcción, podían ser compradas para especular con el mayor valor que obtuvieran.

La señora de Elortondo, que se encontraba en este caso, se negó á acceder á la doctrina municipal, y sostuvo que sólo se la podía compeler á enajenar la fracción que la calle ocupase, respetándose el resto de su inmueble. La municipalidad la demandó, entonces, ante el juez federal de la capital, quien, de acuerdo con los términos de la ley de 1884, declaró que no podía oponerse á las pretensiones edilicias. Re-

currida la sentencia, La Suprema Corte, siguiendo los principios que informan la materia, sentó jurisprudencia resolviendo, en primer lugar, que es facultativo de los tribunales de justicia examinar los actos del poder legislativo y corregirlos si son incongruentes con el espíritu de los preceptos constitucionales, y en segundo lugar, que la expropiación, como medida odiosa, debía circunscribirse á la fracción ineludiblemente requerida para la realización de la obra conceptuada de utilidad pública.

La primera regla, cuyos fundamentos hemos indicado, restringía la latitud aparente que resulta de las palabras transcriptas más arriba, con ocasión de las controversias á que dieron lugar las leyes relativas al Ferrocarril Central Argentino, que une el Rosario con Córdoba.

La segunda, adaptada como la anterior, por mayoría de cuatro ministros contra uno, no entrañó una innovación más ó menos audaz; se limitó á consignar, según hemos dicho, los principios que informan la materia. Los escritores norte-americanos, contestes en sus opiniones, llegan á idéntica conclusión. «La expropiación, escribe Cooley, debe circunscribirse á la necesidad que la motiva, y por tanto, no puede expropiarse sino lo que se considera indispensable para el uso especial, para el cual se autoriza la expropiación. Cuando sólo se requiere una parte de los terrenos de un particular, por las necesidades públicas, la expropiación de esa parte no justifica la del todo, aún cuando se acuerde debida compensación por ella, y desde el momento que se extiende más allá de la necesidad del caso, dejará de ser justificada ante los principios que rigen el ejercicio del dominio eminente.»⁽¹⁾

(1) Constitutional limitations—págs. 670 y sigtes.

Antes de dictarse la sentencia á que hacemos referencia, por la justicia argentina, se había originado idéntico caso en el Estado de New York. La legislatura autorizó la apertura de una vía pública en Albany, capital del Estado, y autorizó á expropiar todas las tierras y fincas afectadas por la avenida que se proyectaba. La Suprema Corte local declaró que esa ley era abiertamente contradictoria con los principios del derecho de expropiación, y en consonancia con la doctrina desenvuelta por Cooley, resolvió que la expropiación debía limitarse á la porción indispensable para la ejecución de la obra. A análogas conclusiones han llegado las Cortes americanas en los casos de Duun versus City-Council; Cooper versus Williams y Buckingham versus Smith.⁽¹⁾

La constitución ordena, además, que la expropiación debe ser previamente indemnizada. La indemnización, como la misma palabra lo indica, comprende, además del precio de la cosa de que se desapodera al particular, los daños y perjuicios que se le irrogan, en virtud de una venta forzosa, en la que él no consiente; deben incluirse, entonces, las ganancias efectivas, el valor ulterior del inmueble, las ganancias que se esperaban, la incomodidad que se produce. Por lo demás, la indemnización debe ser *previa*, para que la expropiación proceda.

Las tramitaciones de los juicios de expropiación son, muchas veces, largas. Un particular cree siempre que los bienes que forman su patrimonio valen mucho más que la realidad. El acuerdo del precio entre el expropiante y el expropiado es difícil de obtener, en la generalidad de los casos. En consecuencia, y para obligar al expropiante á pagar un precio excesivo, puede el expropiado dilatar las tramitaciones

(1) FALLOS—Serie III—Tomo III—Pág. 190.

judiciales, oponiendo trabas al procedimiento, hasta conseguir que el tiempo venga en su auxilio, y decida á abonar un precio superior, tal vez, al que realmente vale la cosa. ¿Puede consentirse un extremo semejante? La solución negativa fluye claramente de la pregunta. Para armonizar los derechos respectivos, la ley reglamentaria de setiembre 13 de 1866, se ha puesto en la hipótesis de que haya urgencia clara é indudable en desapoderar al dueño de su bien raíz, y que no haya podido acordarse el valor del mismo inmueble, y dispone en su art. 4º: « La expropiación no se perfecciona, mientras no haya sido entregado ó judicialmente consignado el precio de la indemnización. Sin embargo, en caso de urgencia habrá derecho á la ocupación, desde que el Poder Ejecutivo consigne á disposición del propietario, el precio ofrecido y no aceptado, quedando ambos obligados á las resultas del juicio, como se expresará más adelante ».

Si se aplicara el artículo constitucional á la letra en toda su dureza, el precepto contenido en el art. 4º de la ley de 1866 tendría que ser considerado como repugnante á su texto. La expropiación debe ser previamente indemnizada; pero cuando la urgencia es suma; cuando se hace absolutamente indispensable proceder á la realización de un trabajo de utilidad pública; cuando haya temor fundado de que las cortapisas y trabas opongan dificultades á esa realización, cuando esto ocurre, la flexibilidad de la cláusula constitucional permite amoldarla á las imposiciones de la necesidad y á las circunstancias de hecho. Para lograrlo, se ordena el depósito *previo* del precio ofrecido y no aceptado. El poder judicial, que es el encargado de decidir si existe ó no la urgencia, apreciará también si el precio que se ofrece es, *prima facie*, equitativo, pues de lo contrario se consentiría una

burla. Resuelto este punto por las autoridades judiciales, y hecha la consignación del dinero, porque en dinero debe consistir siempre la indemnización, no hay inconveniente alguno que impida al expropiante apoderarse del bien que requiere.

Todas las cosas pueden ser expropiadas, según los términos del artículo 17: muebles, inmuebles y semovientes; la única excepción es el dinero ó títulos de crédito convertibles inmediatamente en dinero. La razón se alcanza fácilmente: si la expropiación debe ser previamente indemnizada, y la indemnización ha de consistir en dinero, no se concibe que se expropie dinero á cambio de dinero.

La ley de 1866 se pone sólo en el caso de expropiación de inmuebles. Los muebles, por su naturaleza especial, pueden ser adquiridos por el Estado; se encuentran en el comercio, tienen precio corriente. La expropiación por causa de utilidad pública es rara en ellos; sin embargo, no se puede decir, en manera alguna, que sea imposible. Hay muebles, cuyo valor de estimación los coloca en situación especial, y los aparta de las transacciones comunes en la vida diaria; tales serían, entre muchos, una bandera histórica, un documento de valía, cuya falta se notara en los archivos. Hay otros, que, por las eventualidades del momento, puede restringirse su oferta privada y aumentarse su demanda pública. La expropiación tendría entonces cabida perfecta.

Cuando nos ocupemos del inciso 7º del art. 17, veremos que la expropiación de elementos para la movilización de un ejército en campaña tiene que hacerse de acuerdo con las reglas ó las formalidades legales, si no se obtiene su compra en condiciones ordinarias. Sólo en caso de guerra, cuando impera la ley militar y se aminoran las garantías individuales, podrá hacerse las requisiciones de los utensilios ne-

cesarios para llevarla á cabo, sin la previa indemnización, y sin cumplir los demás recaudos exigidos por la constitución y las leyes reglamentarias.

IV. El Congreso impone las contribuciones.

« Sólo el congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4º ».

Entre las contribuciones que indica el art. 4º están las que « equitativa y proporcionalmente á la población, imponga el congreso general ».

La Nación requiere los impuestos para su vida ordinaria, pero, también lo requieren las provincias. ¿La cláusula del art. 17 significará que las legislaturas provinciales jamás podrán imponer contribuciones equitativa y proporcionalmente á la población? No es ésta, sin duda alguna, su inteligencia.

Las contribuciones son de orden nacional y de orden local, y la facultad de fijarlas reside respectivamente en el centro general ó en los centros seccionales de poder. Lo que la cláusula del art. 17 estatuye es que en el orden federal, sólo el poder legislativo está llamado á pronunciarse sobre el monto de las contribuciones que deben sufragar los ciudadanos ó extranjeros que residen en el Estado.

Esta disposición representa una antigua conquista de los poderes legislativos sobre los poderes ejecutivos; simboliza la lucha eterna de la Corona con el Parlamento de Inglaterra. Cuando estudiamos el sistema representativo, vimos que desde la época de la Magna Carta, se había establecido como principio incontrovertible de derecho constitucional, que eran los tres Estados (los barones, los comunes y el clero) los que votaban las contribuciones que debían sufragar: no habiendo representantes, no había impuestos.

La Magna Carta fué muchas veces violada, y mu-

chas veces restablecida; pero en el siglo XIII, en que se dictó, quedó sentado de una manera inconcusa, como una verdad axiomática, que la corona no podía imponer, sin la voluntad del Parlamento, contribución de ningún género en Inglaterra.

Los Tudors, en el apogeo de su grandeza, aunque abatieron las prerogativas del Parlamento, no llegaron hasta desconocer, de una manera absoluta, sus facultades en cuanto á los *money bills*; lejos de ello, valiéndose de ese derecho, el Parlamento consiguió aumentar día á día su potestad legislativa. Sólo los Estuardos, con especiosas argucias, pretendieron suprimirlo. Carlos I decretó, por su propia y exclusiva voluntad, el impuesto *ship-money*, que motivó la heroica resistencia de Hampden, quien se negó á pagarlo, no por su importancia, que era ínfima, sino por las prerogativas que atacaba. Hampden fué llevado ante el tribunal del Banco del Rey, que lo condenó por siete votos, contra cinco. La opinión pública reprobó con energía el fallo que atribuyó á una obsecuencia culpable de los jueces, atraídos por el esplendor de la Corona. La conmoción fué extraordinaria; se había seguido, con interés creciente, las incidencias de los debates, y en todas partes la efervescencia amenazaba un estallido, que apenas podía comprimir el legendario respeto que la Inglaterra ha tributado á sus monarcas. Carlos I pagó con su vida sus desaciertos y arbitrariedades, entre las que se señala el *ship-money* como uno de los atentados más grandes que haya podido inferirse á las instituciones británicas. Hampden, ni aun después de condenado, satisfizo el impuesto, y coronó su resistencia obstinada, con su prisión en la Torre de Londres.

Más tarde, el advenimiento de Guillermo y de María, el bill de derechos de 1689, consignó de una manera explícita, que no podría votarse contribucio-